

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00073913**
Expediente: **54/SEP-03/2013**

Visto el estado procesal del expediente **54/SEP-03/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero de dos mil trece, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00073913 en la que el hoy recurrente requirió lo siguiente:

*“¿Cuál es el nombre de todos los Supervisores Escolares de Secundarias Generales y Técnicas del Estado de las Jefaturas de Sector 01, 02, 03 y 04?
¿Cuál es el nombre de los Jefes de Sector 01, 02, 03 y 04 de Secundarias Generales y Técnicas del Estado?”.*

II. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado amplió el plazo y otorgó la respuesta correspondiente a la solicitud de información 00073913 a través de INFOMEX, misma que se emitió en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a los artículos 51 y 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud con folio 0073913 que textualmente dice:...
Al respecto se hace de su conocimiento que, debido a que la información solicitada o se encuentra digitalizada, se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas de la Dirección de Educación Secundaria, ubicadas en Av.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00073913
Expediente:	54/SEP-03/2013

Jesús Reyes Heróles S/N, Colonia Nueva Aurora, C.P. 72070, con el C. Antonio Cervantes Corte, en horario de 08:00 A 15:00horas, días hábiles.

En caso de requerir la reproducción de documentos, éstos se entregarán previo pago de derechos correspondiente (SIC) con base en lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley de Transparencia, y 80 de la Ley de Ingresos del Estado vigente, (2 pesos por hoja simple).

El recibo de pago, será entregado en las oficinas de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría, ubicadas en Blvd. San Felipe No. 2615, Col. Rancho Colorado, en días hábiles y horario de 8:00 a 15:00 horas.”.

III. El veinticinco de marzo de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito presentado ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de diversas constancias.

IV. El dos de abril de dos mil trece, el Coordinador General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente **54/SEP-03/2013**; así como se le tuvo ofreciendo las pruebas que anexo a su escrito. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto así como las demás pruebas que considerara pertinentes. En dicho auto, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00073913
Expediente:	54/SEP-03/2013

V. El once de abril de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de abril de dos mil trece, relativo a la publicación de sus datos personales.

VI. El diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo Sujeto Obligado remitiendo el informe respectivo así como copias certificadas de las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama. Por otro lado y toda vez que el Sujeto Obligado entregó información complementaria se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días presentara pruebas y se manifestara en relación con la ampliación del Sujeto Obligado.

VII. El diecinueve de abril de dos mil trece la recurrente compareció a las oficinas de la Comisión solicitando copias certificadas.

VIII. El día veinticinco de abril del presente año le fueron entregadas las copias solicitadas y se le tuvo nuevamente solicitando copias certificadas de todo lo actuado.

IX. El veintiséis de abril de dos mil trece se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha diecisiete de abril del presente año en términos del Artículo 85 de la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00073913
Expediente:	54/SEP-03/2013

IX. El siete de mayo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 10 fracción XVII, 13 IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que existía una negativa en proporcionarle la información pública solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito ante esta Comisión, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00073913**
Expediente: **54/SEP-03/2013**

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”

La recurrente en su escrito señaló los siguientes motivos de inconformidad:

“Mediante la solicitud ... hice dos peticiones....

PRIMERO. Sin embargo sucedió que mi solicitud fue contestada por la UAAI del sujeto obligado y por la Dirección de Educación Secundaria argumentando que la información no se encuentra digitalizada y que se encuentra a mi disposición para consulta en la Dirección de Educación Secundaria y que en caso de requerir la reproducción de documentos debía pagar los costos respectivos por hoja.

Esta respuesta es violatoria de la Ley de Acceso a la Información pues...a pesar de la claridad en mi solicitud y en el señalamiento de la modalidad de entrega, las autoridades responsables decidieron ignorar la ley y mi solicitud, que incluye a la modalidad de acuerdo al artículo 49 de la ley, poniéndome a mi disposición para consulta la información requerida...en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada.

... no existe causa justificada pues la información que se pide se limita a los nombres de un número cierto y pequeño de funcionarios públicos....

SEGUNDO. La autoridad responsable incurre en otra violación a la Ley... Como consta en mi solicitud yo no pedí documento alguno, lo que pedí fue simplemente información,...así que la información no se digitaliza como lo pretende la autoridad, sólo se digitalizan los documentos...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00073913**
Expediente: **54/SEP-03/2013**

...La autoridad igualmente viola el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información pues dicho artículo establece que en la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. Ante la negativa de la autoridad a entregarme la información por medio electrónico incurre en una violación a esta disposición pues ese han cumplido los dos requisitos, ya que en primer lugar solicité que la información se me entregara electrónicamente a través de infomex y en segundo lugar sí es posible que la información se me entregue así pues los nombres requeridos de los funcionarios no representan un volumen que haga imposible su entrega, ni se trata de información de documentos que no pueden reproducirse por ser históricos o antiguos susceptibles de daños; son simples nombres de funcionarios públicos que incluso pueden ser objeto de difusión mediante las obligaciones de transparencia...

TERCERO. Es preciso comentar que la negativa de la autoridad es violatoria no sólo de la ley sino de los principios y bases establecidos constitucionalmente...

CUARTO. La autoridad decidió acordar una ampliación del plazo para contestar mi solicitud, en dicho acuerdo de ampliación la autoridad argumentó que se encontraba recabando la información, sin embargo cuando la autoridad consta finalmente, luego de la prórroga, argumenta ahora que no se encuentra digitalizada...

QUINTO. Existe una contradicción en la respuesta de la autoridad, pues por un lado afirma que la información no se encuentra digitalizada y por ello sólo la pone a mi disposición, pero luego en su misma respuesta dice que si deseo reproducir los documentos debo pagar los derechos correspondientes, de lo que se colige que la información sí es reproducible...

SEXTO. Las autoridades responsables violaron mi derecho de acceso a la información pública contemplado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional ya que la autoridad está obligada a entregar la información requerida sobre la función pública a su cargo...además su respuesta es motivo de recurso de revisión pues éste procede por entregar información en una modalidad diferente a la solicitada en términos del artículo...”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00073913**
Expediente: **54/SEP-03/2013**

El Titular de la Unidad en el escrito recibido por esta Comisión el quince de abril de dos mil trece, señaló que se debía CONFIRMAR el contenido del acto impugnado en todos y cada uno de sus puntos, en términos del artículo 82 fracción V de la Ley de la materia, o en su caso decretar el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación en términos del artículo 92, fracción IV de la citada ley.

Con fecha diecisiete de abril del presente año se dio vista a la recurrente con los oficios recibidos en este Órgano, a fin de que con o sin manifestación esta Comisión determinara dentro de los diez días hábiles siguientes si el medio de impugnación quedó sin materia, a lo que la recurrente a pesar de haber recibido copias en dos ocasiones no manifestó nada como consta en el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil trece.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Derivado de lo anterior, lo que procede es analizar si ha quedado sin materia el recurso presentado por el cual la recurrente interpuso el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia en el que sus motivos de inconformidad son por el cambio de modalidad de la entrega de la información porque no se le entregó en vía electrónica como lo solicitó y no pidió documentos sino información que debe

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00073913
Expediente:	54/SEP-03/2013

estar a su disposición, además acordar una ampliación de plazo y después niega la información por no encontrarse digitalizada.

De las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que a fojas veintiuno y siguientes del presente expediente corre agregado el oficio del Sujeto Obligado mediante el cual manifiesta haber enviado información a la recurrente a través del correo electrónico de la misma y un comprobante del que se desprende un documento que constata que vía electrónica se informó a la recurrente el cuadro descriptivo que incluye el nombre de todos los Supervisores Escolares y el nombre de los Jefes de Sector de Secundarias Generales y Técnicas del Estado de las Jefaturas de Sector Solicitadas, es decir 01, 02, 03 y 04.

Los cuadros anteriores obran en el expediente a fojas veintitrés y veinticuatro y consta que la recurrente recibió copia certificada de los mismos en este órgano, amén de que posteriormente se le entregó copia certificada completa del expediente, por lo que de lo que se desprende de dichos documentos y al no manifestar nada la recurrente se puede demostrar con los elementos que existen que quedó cumplida la solicitud de la recurrente y al serlo en su totalidad, no hay materia para resolver el presente actualizándose la causal prevista en el artículo 92 fracción IV de la Ley de la Materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II en relación con el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00073913**
Expediente: **54/SEP-03/2013**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el ocho de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO